

Señores
CONSEJO DE ESTADO
-REPARTO-

DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: OSCAR FABIAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE LA SECCIÓN
TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

OSCAR FABIAN RODRIGUEZ CARDONA, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante en el proceso de reparación directa que se tramita actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el número de radicado 11001333603320150082101, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fundamento en las razones que, tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 Mediante apoderado judicial, el 27 de noviembre de 2015, presenté demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa. Por reparto correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

1.2 Ese Despacho judicial, mediante sentencia del 6 de agosto de 2019, en primera instancia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1.3. Inconforme con esa decisión, la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto el 29 de junio de 2021, por la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.4. Esa decisión fue notificada en julio de ese mismo año.

1.5. Desde ese momento el proceso se encuentra durmiendo el sueño de los justos en los empolvados anaqueles de la Secretaría, pendiente de que se envíe al Juzgado para que expidan las copias auténticas.

1.6. Desde el momento en que ocurrieron los hechos esto es, el 5 de febrero de

2014 y la fecha de presentación de esta tutela han transcurrido siete años, sin que hasta en la actualidad se hubiese reparado integralmente el daño por el cual se demandó.

1.7. La mora en el envío del expediente al Juzgado me está causando un perjuicio irremediable, pues al no contar con la constancia de ejecutoria del fallo y las copias auténticas de las sentencias, no se ha podido radicar la respectiva cuenta de cobro, por lo que aún no cuento con turno de pago. A lo anterior se debe agregar que el artículo 192 del CPACA establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

1.8. Soy una víctima del sistema, pues pese a que, ya existe un fallo a mi favor, el cual está en firme, no ha sido posible iniciar el proceso de cobro, pues el secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha enviado el expediente al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá para que continúe el trámite del proceso.

1.9. No es aceptable que hubiesen transcurrido más de cinco meses desde que se notificó la sentencia de segunda instancia, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción se hubiese adelantado el trámite secretarial.

1.10. Mi apoderado, en el proceso de reparación directa, en reiteradas oportunidades ha requerido el envío del expediente; no obstante, no se ha obtenido respuesta favorable, pues en la actualidad aún el expediente no ha llegado al Juzgado.

1.11. En este punto se debe señalar que la mora judicial en el caso que nos ocupa ha superado las expectativas de tiempo y se calcula seguirá superando los términos razonables de fallo

Al respecto se ha, que la mora judicial injustificada evidencia cuando:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Sentencia T 186 de 2017)

1.12.- La acción de tutela, en este caso resulta procedente, habida cuenta de que efectivamente nos encontramos frente a un caso de mora judicial injustificada, pues se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Es de resaltar que una justicia demorada e indefinida no es justicia, ni es lo mejor que puede suceder en un Estado social de derecho. No es aceptable que entre ires y venires, los términos procesales hubiesen transcurrido más de seis años desde que se presentó la demanda, sin obtener respuesta definitiva al asunto planteado, pues el proceso se encuentra pendiente de un trámite secretarial.

Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Generalidades de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vulneren o amenacen por la acción o la omisión de las autoridades públicas o por particulares en algunos casos especiales, instrumento de defensa que se caracteriza por su trámite preferente, su residualidad y subsidiariedad.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el precepto superior que la consagra y en lo que se reitera en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, el ejercicio de la tutela no es absoluto. Está limitado por las causales de improcedencia, en especial la que establece que no es viable cuando existan otros mecanismos judiciales de defensa.

Ahora bien, aún si el reclamo es susceptible de tramitarse por la vía judicial ordinaria, de manera excepcional la tutela procede siempre que se interponga como

mecanismo transitorio, porque el que reclama tal protección constitucional puede padecer un perjuicio irremediable. Tal situación debe acreditarse por éste o poder apreciarse por el juez de tutela, con base en las pruebas que en tal sentido se alleguen con la solicitud.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

3.1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 del texto superior como derecho¹, es *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*².

Como garantía fundamental de regulación positiva, el preámbulo de la Constitución Política consagra la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia al interior del ordenamiento jurídico. Para su consecución, el artículo 2 superior establece entre los fines esenciales del Estado el de asegurar *“la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho.

¹ Cita del original: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

² Cita del original: *“Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corporación declaró la exequibilidad de los incisos tercero y quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*.

En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas³.

Según lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas⁴.

En el presente asunto, se está vulnerando mi derecho fundamental, por cuanto existe una decisión de fondo, que reconoció unos derechos a mi favor y sin embargo la misma no ha podido ser cobrada, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha enviado el expediente al Juzgado Treinta y Tres para la expedición de la constancia de ejecutoria y las copias auténticas.

3.2.- DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva *“las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”*⁵.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que,*

³ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), previamente analizada.

⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), previamente analizada.

⁵ Sentencia T-476 de 1998.

ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”⁶.
(Negrilla fuera del texto original)

Además debe recordarse que de los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución Política y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional se desprende que el derecho a **tutela judicial efectiva**, implica de una parte, que cuando el *“ciudadano acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encuentre una respuesta rápida y efectiva a su pretensión de protección de sus derechos y garantías”⁷*, y de otro lado, *“la obligación correlativa de las autoridades judiciales de promover e impulsar todas las condiciones que sean necesarias para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo, con lo cual se deben descartar las actuaciones nominales que no logren tal finalidad. Se entiende por lo tanto que el derecho extraído por la Corte involucra la necesidad de que los jueces deriven en sus providencias la dimensión pro actione, lo que representa un avance significativo en la protección de los derechos de las personas”*.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 270 de 1996 Estatuaria de la Administración de Justicia⁸ y con sustento en los principios de celeridad, eficiencia y respeto de los derechos que rigen la función judicial, **el juez, como director del proceso debe** velar por la rápida solución del caso con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para terminarlo con sentencia inhibitoria o que termine por vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

Estas obligaciones del juez, se derivan directamente del **papel que cumple el juez en Estado Social de Derecho**, en el que *“ha dejado de ser el frío funcionario judicial que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como **servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales**. El juez que reclama el pueblo a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Corte Constitucional C-796 de 2006. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Ley 270 de 1996. *“Artículo 1° La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

*derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos a su vez constituyen el ideal de la justicia material*⁹.

En el presente asunto, se tiene que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está vulnerando el derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia toda vez que aún no se ha podido iniciar el proceso de cobro frente al Ministerio de Defensa, pues no se ha podido solicitar la expedición de las copias auténticas para el cobro.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la mora judicial en el proceso de reparación directa los siguientes:

4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la mora judicial por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

4.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente la presente acción de tutela.

4.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión, en un tiempo razonable.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

V. PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere que:

Primero- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia establecido en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Segundo- ORDENAR, a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la providencia por medio de la cual se amparan los derechos fundamentales vulnerados, expida la constancia de ejecutoria y se expidan las copias auténticas de las sentencias dictadas el 29 de junio de 2021 y el 6 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá en el proceso con número de radicado 11001333603320150082101.

Tercero- En caso de no acceder a la anterior petición, solicito subsidiariamente **ORDENAR**, a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la providencia por medio de la cual se amparan los derechos fundamentales vulnerados, proceda a enviar directamente a la secretaría del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el expediente en el proceso con número de 11001333603320150082101.

VI. MEDIDA CAUTELAR

Solicito respetuosamente se decrete como medida cautelar la inaplicación del siguiente aparte del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

La anterior solicitud la elevo con fundamento en que, debido a la inoperancia de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se ha podido solicitar la expedición de la constancia de ejecutoria de los fallos dictados en el proceso de

reparación directa, así como la copia auténtica de las demás piezas procesales necesarias para la radicación de la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa.

Esta situación me está causando un perjuicio irreparable, pues al no poder radicar la cuenta de cobro, los intereses cesaron y no se sabe por cuanto tiempo más sucederá este hecho.

Por tal motivo se hace necesario que cese este perjuicio y por tanto la medida cautelar solicitada resulta procedente.

VII. PRUEBAS

- Solicito se oficie a la Secretaría del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que informe si en la actualidad el expediente con número de radicado 11001333603320150082101 fue recibido por ese despacho Judicial.
- Solicito se oficie a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para que informe si en la actualidad el expediente con número de radicado 11001333603320150082101 fue recibido por ese despacho Judicial.

VIII. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del particular accionado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

IX. DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra del mismo particular, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

X. NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

El accionante en su despacho o en la carrera 6 No. 115 – 65 Sector F Oficina 203 A, Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, teléfono 6200605 o 63781114, de esta ciudad, o al teléfono celular 3133281682. Correo Electrónico quingarasociados@gmail.com.

La Accionada la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el correo electrónico.

Del Honorable Magistrado,



OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ CARDONA

C.C. No. 1024549890